



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo – decreta cautela
Rad. No. 11001-40-03-022-2021-00461-00

En virtud a que la solicitud de medidas cautelares se ajusta a los requisitos del artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los dineros que se encuentren en CDT, cuentas de ahorros y corrientes, o cualquier otro tipo de depósito que figure a nombre del demandado **CARLOS ARTURO CASADIEGO BAQUERO**, en los siguientes bancos:

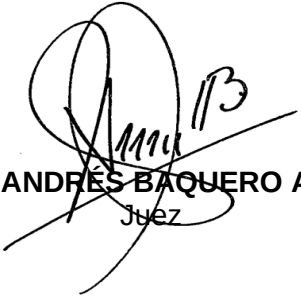
- | | |
|------------------------|---------------------------------------|
| 1. Banco Agrario | 13. Banco Itau Corpbanca |
| 2. Banco AV Villas | 14. Banco Scotiabank Colpatria |
| 3. Banco BBVA | 15. Banco Credifinanciera |
| 4. Banco Caja Social | 16. Banco de microfinanzas – Bancamia |
| 5. Banco Davivienda | 17. Banco W |
| 6. Banco de Bogotá | 18. Banco Finandina |
| 7. Banco de Occidente | 19. Banco Pichincha |
| 8. Banco GNB Sudameris | 20. Banco Coopcentral |
| 9. Banco Popular | 21. Banco Mundo Mujer |
| 10. Banco Falabella | 22. Banco Multibank |
| 11. Bancolombia | 23. Banco Compartir |
| 12. Bancoomeva | |

SEGUNDO: LIMÍTESE la medida del demandado **CARLOS ARTURO CASADIEGO BAQUERO** a la suma de **\$ 122'000.000 Pesos M/Cte.**, por cada una de las entidades financieras, de conformidad con el numeral 10º del artículo 593 y 599 del C.G.P.

TERCERO: LIBRESE por secretaria las comunicaciones del caso y en el realícese las siguientes advertencias:

- Se excluyen de las medidas cautelares, las cuentas que se alimentan de recursos del Sistema General de Participaciones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social, por lo que el Banco específico se debe abstener de practicar la presente medida cautelar en caso de ser una cuenta inembargable, de conformidad a lo aquí expuesto, además, que se debe respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la carta circular N° 67 del 8 de octubre de 2020.*
- Los recursos provenientes del sistema de regalías gozan de inembargabilidad, conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley 1530 de 2.012.*
- No obstante lo anterior, se ha de recordar los presupuestos del numeral 5º del artículo 594 del C.G.P., el cual dispone que son bienes inembargables “las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deban anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones a favor de trabajadores de dicha obras por salarios, prestaciones e indemnizaciones.”*

Notifíquese,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

CAC

Decisión 2 de 2.

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **88** fijado hoy **6 de julio de 2021** a la hora de las 08:00 AM.


David Antonio González-Rubio Breakey
Secretario